

Expte.: (51667/2025) "COMUNIDAD MAPUCHE LOF KINXIKEW C/ BROERS MARIA CRISTINA S/ ACCION REIVINDICATORIA",

Villa la Angostura,

En atención a lo que a continuación se proveerá y a lo dispuesto en fecha 29/08/2025, reanúdense el trámite y los plazos procesales. **Notifíquese mediante cédula digital.-**

Al escrito Nro. 180102, se provee:

Agréguese y téngase presente la documental acompañada. En consecuencia, téngase por cumplido el previo y por acreditada la personería invocada.-

A lo demás solicitado, estese a lo que a continuación se proveerá.-

Al escrito Nro. 180111, se provee:

Agréguese y téngase presente la documental acompañada.-

En consecuencia, al escrito 137119 se provee:

En atención al estado de autos, corresponde ahora analizar el pedido de intervención voluntaria realizado por el Sr. José Lucas Melo y por la Comunidad Mapuche Lof Melo (en adelante me referiré a ambos como Lof Melo), mediante escrito 137119 del 21/08/2025. Así las cosas y de una atenta lectura tanto de la

escueta presentación referida como así también de la demanda incoada por la Comunidad Mapuche Lof Kinxikew (en adelante Lof Kinxikew), advierto desde ya que la solicitud de intervención voluntaria del Lof Melo adolece de defectos formales y sustanciales que imponen su rechazo *in limine*.-

Y es que el Lof Melo, bajo el acápite "OBJETO", consignó expresamente que *"En primer lugar, adherimos a la demanda iniciada por la Comunidad Mapuche Lof Kinxikew contra María Cristina Broers..."* Luego, bajo el acápite "LEGITIMACIÓN ACTIVA", sostuvo que resultaba *"legitimada activa necesaria"* en los términos del art. 89 del anterior CPCC, es decir, arguyó que se trataba de un litisconsorcio activo necesario. Y fundó tal afirmación en el hecho la supuesta ocupación que hace la comunidad respecto del lote objeto de la demanda, lo que lo transformaría en *"tierras indígenas"*. Ahora bien, de la lectura de la demanda interpuesta por el Lof Kinxikew, surge claro que su pretensión procesal consiste en *"...promover formal demanda de reivindicación contra María Cristina BROERS DNI 12.782.075, con domicilio real en Ruta 40 Km. 2093, para que se declare la propiedad de mi mandante y se le restituya la posesión del inmueble identificado como lote pastoril n°42, Colonia Nahuel Huapi, Departamento Los Lagos, Provincia del Neuquén, Nomenclatura Catastral n° 16-RR-026-3511-0000, inscripto en la matrícula 4334 del departamento Los Lagos... ...Es así que se solicita que V.S. al momento de dictar sentencia declare que el inmueble es propiedad comunitaria de la actora..."* (cfr. acápite "II. Objeto" - el destacado me pertenece). Luego y con total claridad, sostuvo en el acápite "III. Hechos", que *"...la Comunidad nunca dejó de ejercer la posesión tradicional del*

lugar y convivió (normalmente de modo pacífico) con otros habitantes llegados a su territorio como los Melo. Que **en dicho territorio también está asentada la Comunidad Mapuche Melo que convive y han reconocido la posesión y propiedad de las tierras de la comunidad Kinxikew.**" (el destacado me pertenece).-

De la relación de hechos y pretensiones realizada en el párrafo precedente, pueden advertirse con sencillez los defectos y contradicciones señaladas. Nótese que el Lof Melo manifiesta expresamente y sin agregar una pretensión procesal propia, que simplemente adhiere a la demanda del Lof Kinxikew. Ahora bien, en dicha demanda, la actora originaria interpone una acción reivindicatoria contra la demandada solicitando que se declare su propiedad comunitaria respecto del inmueble. No puede desprenderse de dicha situación, litisconsorcio alguno. Nos encontramos ante una situación que no puede tener efecto alguno en la constitución o modificación de las partes procesales. Se trata simplemente de personas que comparecen al proceso a manifestar que están de acuerdo con lo solicitado por la actora en su demanda. No se comprende entonces cual podría ser la utilidad o el sentido de su admisión como partes. Y si la intención del Lof Melo fuese la de colocarse efectivamente en la posición de litisconsorte de la parte actora, peticionando para sí la misma pretensión procesal que el Lof Kinxikew -cuestión que, reitero, no se desprende del escrito a despacho, al menos con la claridad de la que una presentación de dicho tenor requeriría-, lo cierto es que ello resultaría a todas luces contradictorio. Y es que se adhiere a una demanda -sin invocar hecho novedoso alguno- en la que se relató claramente que, sin perjuicio de habitar el inmueble

objeto de autos, el Lof Melo reconoce expresamente la posesión y la propiedad comunitaria del Lof Kinxikew.-

Por los motivos expuestos, reitero, corresponde el rechazo *in limine* de la solicitud de intervención voluntaria introducida mediante escrito 137119.-

Finalmente, debo agregar que la actuación del Lof Melo luce rayana a la mala fé procesal. Y es que nótese que esta comunidad fue mencionada desde un inicio en el relato de los hechos efectuado en la demanda, como habitante del territorio propiedad del Lof Kinxikew y reconociendo en el mismo tal carácter. Sin embargo luego y sin ser citado, compareció al proceso espontáneamente, casualmente, recién una vez que fue rechazada la recusación con causa intentada por la actora originaria. Así, sin agregar ningún hecho ni argumento relevante y con los defectos formales y sustanciales ya repasados, intentó hacer uso del instituto de la recusación sin causa. Cabe destacar a esta altura que resulta al menos peculiar y poco frecuente la presentación "escalonada" de los supuestos litisconsortes que comparten la posición de parte actora. *Máxime* cuando se trata de comunidades que, conforme ellas mismas relatan, conviven pacífica y coordinadamente en el mismo territorio. Así las cosas, la presentación tardía y defectuosa del Lof Melo parece acercarse más una maniobra procesal para sortear el rechazo de la recusación con causa ya resuelto por el Tribunal de Alzada (cfr. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, resolución el 13 de Junio de 2025 en marco del incidente caratulado "COMUNIDAD MAPUCHE LOF KINXIKEW C/ BROERS

MARIA CRISTINA S/ ACCION REIVINDICATORIA S/ INCIDENTE DE
RECUSACION CON CAUSA - EXPTE. JVACI1-1/2025"). Sobre todo
cuando ni siquiera dedicó una palabra a explicar por qué
motivo comparecía al proceso de manera tardía.-

N.O.M

DR. FRANCISCO ASTOUL BONORINO

JUEZ